



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado Ponente

Radicación n° 66656

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós
(2022)

De conformidad con el Decreto n.º 333 de 6 de abril de 2021, esta Corporación es competente para conocer de la acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA LILIANA MARÍN DE OSPINA**, contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, extensiva a la **HOMÓLOGA CIVIL** de esta Corporación y a la **SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Asumir el conocimiento de la acción referenciada.
- 2.- Vincular a este trámite a las demás partes, intervinientes e interesados en el proceso ejecutivo de Coomeva contra Rodrigo Ospina y María Liliana Marín de Ospina con radicado n.º 2018-00140, acumulado 2018-

092, así como en la acción de tutela 2021-128 que conoció en primera instancia el Tribunal accionado.

3.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.

4.- Correr traslado de las presentes diligencias a la parte accionada y vinculados para que, en el término de un (1) día, si lo consideran pertinente, rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

5.- Requerir a la parte accionante y a las autoridades judiciales mencionadas para que aporten, en PDF o medio magnético, las decisiones denunciadas y copia del proceso en cuestión.

6.- Requerir a la parte accionante y a las autoridades judiciales mencionadas, para que remitan los correos electrónicos de las partes que se ha ordenado vincular y les informen sobre la existencia de esta acción.

7.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 a los correos electrónicos del accionante y de las autoridades accionadas y vinculados. Para ello, debe advertirse que las respuestas o intervenciones deberán incorporarse mediante archivo magnético o PDF dirigido a notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

8.- Sobre la medida provisional solicitada, consistente en que se ordene al juzgado accionado para que suspenda la entrega del inmueble rematado, debe decirse que no hay lugar a su concesión en atención a que tal pedimento corresponde a la pretensión de la acción constitucional y corresponderá pronunciarse sobre ella en la decisión que resuelva de fondo el asunto.

La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase.


FERNANDO CASTILLO CADENA
Magistrado